

P-128473-RQ

"LOPEZ, LUIS ADRIAN S/
RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 70.541
TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA III".

La Plata, 4 de octubre de 2017.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.473-RQ, caratulada:
"López, Luis Adrián s/ recurso de queja en causa N°
70.541 del Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 11 de agosto de 2016, rechazó por inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa oficial de Luis Adrián López contra el decisorio de dicho órgano que confirmó la nulidad del dictamen fiscal, y todo lo actuado en consecuencia -incluido el auto del Juez Correccional que dispuso la suspensión del juicio a prueba-, resuelta por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Campana (fs. 13 y vta.).

Para así decidir, señaló que el resolutorio en crisis no reviste definitividad. Agregó que el presente configura un supuesto distinto al precedente "Padula" de la Corte federal traído a colación por la parte; por lo que *"no puede considerarse verificado el perjuicio de*

imposible reparación ulterior" a los fines de su equiparación a definitivo (fs. 20).

Sentado ello, entendió que debe aplicarse la doctrina del Máximo Tribunal en punto a que *"las decisiones que admiten o deniegan nulidades, en términos generales no constituyen sentencia definitiva y que en esta materia prima un criterio de interpretación restrictiva"* -doct. Fallo "Bianchi"- (fs. 20 *in fine*). Concluyó que la invocación de garantías constitucionales y la tacha de arbitrariedad no suplen la ausencia de definitividad, en tanto la justificación de ese extremo es lógicamente anterior a la consideración de dichas cuestiones (fs. cit. Y vta.).

II. En disconformidad con lo resuelto, el Defensor Oficial, doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi, interpuso recurso de queja en los términos del art. 486 *bis*, CPP (fs. 24/30 vta.).

Tachó de arbitrario al auto denegatorio desde dos aristas.

En primer lugar objetó la inaplicabilidad de la doctrina de la Corte nacional emergente de "Padula" (fs. 25 vta.). Explicó que el *a quo* -amén de indicar las diferencias entre el caso y el precedente de cita- no explicitó los motivos por los cuales no haya verificado un perjuicio de insusceptible reparación ulterior (fs. 26). Señaló que debe estarse a *"la índole de los efectos"* de ambos decisorios, esto es, la restricción del derecho de quien asiste a poner fin a la acción y evitar la imposición de una pena (fs. cit.). Mencionó que se halla abastecida la exigencia de una cuestión federal en tanto

P-128473-RQ

el decisorio de Cámara incurre en *reformatio in pejus* (fs. 26 vta.).

En segundo lugar, subrayó que el órgano tampoco especificó los precedentes del Máximo Tribunal nacional "*de los cuales surgiría la doctrina de que las decisiones que admiten o deniegan nulidades en términos generales no constituyen sentencia definitiva*", lo cual evidencia la tacha de mención en virtud del carácter genérico del decisorio que obsta el embate de la defensa (fs. 27)

Explicó que el caso configura un supuesto en el cual se admitió la nulidad, y al igual que en lo fallado por la Corte nacional en "*Símbolo Cía. Financiera s/ quiebra*", se halla presente un derecho federal en juego (fs. 27 vta.).

Agregó que el precedente "*Bianchi*" mencionado por el *a quo* no discute el carácter definitivo del pronunciamiento sino la interpretación restrictiva que debe regir en materia de nulidades procesales, invocándose esa pauta -justamente- para dejar sin efecto una nulidad declarada "*tal como se persigue con la sustanciación de esta vía recursiva*" (fs. cit./28).

En tercer lugar, advirtió que no fue planteado el carácter definitivo del decisorio, ni se intentó suplir la carencia mediante la invocación de garantías de rango constitucional, sino que "*se sostuvo de modo claro, inequívoco y expreso*" el carácter de equiparable a tal que le asiste al fallo en crisis (fs. 28 y vta.).

Mencionó los precedentes citados en el auto denegatorio y expuso las circunstancias allí resueltas. Opuso a ello diversos fallos de la Corte federal de los

cuales emerge que debe soslayarse la carencia de definitividad a tenor de la cuestión federal y el agravio argüido (fs. 29 vta.). Afirmó que dicha solución debía primar en la presente a tenor de la denuncia de *reformatio in pejus* (fs. cit.).

Para finalizar, aseguró que se vedó a quien asiste el acceso a la jurisdicción en el marco de la garantía del derecho al recurso (art. 8.2.h, CADH).

Advirtió que la sanción de la ley 14.647 es posterior al hecho imputado, por lo cual no debe incurrirse en los rigorismos formales a fin de evitar una eventual afectación al principio de legalidad (fs. 29 vta.).

III. La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

Conforme se advierte del acápite I. lo sustancial para la improcedencia de la vía intentada radica en que las decisiones que admiten o deniegan nulidades, en términos generales, no constituyen sentencia definitiva y que en esta materia prima un criterio de interpretación restrictiva (conf., CSJN, Fallos: 325:1404).

Sólo se ha excepcionado tal regla y se ha admitido el recurso extraordinario equiparando la decisión a definitiva cuando el agravio articulado no podría ser objeto de reparación ulterior, ante la flagrante violación del debido proceso, cuya salvaguarda exige asegurar una inobjetable administración de justicia (conf. CSJN Fallos: 310:1924; 321:1385 y 3679; y 328:1874, entre otros), no habiendo sido evidenciado por

P-128473-RQ

la parte ni observándose en el *sub lite* la configuración de una situación semejante.

Las alegaciones efectuadas por el recurrente en ese sentido (con especial énfasis en la *reformatio in pejus*) se limitan a enunciar que el presente resultaría uno de esos supuestos excepcionales, sin demostrar la configuración de un gravamen de tal entidad, máxime cuando el decisorio que señala adverso incluye el reclamo de la parte que dio inicio al *iter impugnativo*.

IV. En virtud de lo expuesto la tacha de arbitrariedad y la denuncia de vulneración al derecho de acceso a la jurisdicción quedan huérfanas de sustento.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, por improcedente, la queja articulada por la defensa oficial a favor de Luis Adrián López, con costas (art. 486 bis y ccds. del CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario